



INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el proceso ordinario de la referencia, informándole que el demandado SUPERBRIX S.A. allego contestación al buzón del correo institucional del Juzgado el día 29 de abril del 2022 dentro de la oportunidad procesal pertinente. Así mismo le informo que del 11 de abril al 17 de abril de 2022 estuvimos de vacancia judicial por Semana Santa. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de junio del 2022.

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIO

RADICADO	08-001-31-05-011-2022-00033-00 (ORDINARIA LABORAL)
DEMANDANTE	NELSON ENRIQUE COLINA URIBE
DEMANDADO	SUPERBRIX S.A.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito de contestación de la demanda presentada por el demandado **SUPERBRIX S.A.**, observa el despacho que, con la contestación no se allegaron las pruebas solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante en la demanda, tales como:

- **HOJA DE VIDA.**
- **CERTIFICACION DE SALARIOS.**
- **ANALISIS DE PUESTO DE TRABAJO.**
- **INCAPCIDADES LABORALES.**
- **RECOMENDACIONES LABORALES.**
- **DEMÁS DOCUMENTOS.**

Por lo anterior, se advierte que la contestación aludida incumple con el requisito estatuido en el párrafo 1° del art. 31 del C.P. del T. y de la S.S., toda vez que no se allegan las pruebas que manifiesta la parte demandante se encuentran en su poder.

“ARTÍCULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá:

“(…) PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

- 1. El poder, si no obra en el expediente.*
- 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.*
- 3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y*
- 4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado”.*



En ese sentido, se considera pertinente aclararle a la parte demandada que la contestación de la demanda debe venir con todas las pruebas que pretenda hacer valer y aquellas que informa la parte demandante tiene en su poder.

También se advierte que, el poder allegado con la contestación, por el profesional del derecho **CARLOS EDUARDO VELA VEGA**, no cumple con las formalidades exigidas en el art. 74 del CGP, ni con las consagradas en el art. 5° de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, toda vez que carece de presentación personal y tampoco se demuestra que haya sido conferido mediante mensaje de datos, **careciendo en consecuencia el profesional del derecho en mención, de legitimación para presentar la contestación de la referencia.**

Los defectos encontrados en la contestación de la demanda en cuanto a la totalidad de las pruebas y el poder, conllevan a este operador judicial, a devolver la demanda de la referencia, en aras de que sea subsanada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de tenerse por no contestada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, so pena de tenerse por no contestada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ
2022-00033